OFORD.: N°3305

Antecedentes .: Su solicitud sobre determinación de

actividad complementaria o inherente de Custodia y Liquidación de Facturas Transadas en Bolsa de Productos de

Chile.

Materia.: Emite informe. SGD.: N°2015020018794

Santiago, 12 de Febrero de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

DEPOSITO CENTRAL DE VALORES S.A. DEPOSITO DE VALORES APOQUINDO 4001 PISO 12 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En relación con la presentación del ANT., mediante la cual la sociedad de su gerencia de conformidad a la Norma de Carácter General Nº 220, presenta a esta Superintendencia una nueva actividad que pretende realizar denominada "Custodia y Liquidación de Facturas transadas en la Bolsa de Productos de Chile", y solicita que esta Superintendencia autorice esta nueva actividad a la sociedad de su gerencia, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°18.876 y Norma de Carácter General N° 220, calificando a su juicio a esta actividad como inherente al depósito y custodia de valores, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1. Esa sociedad adjunta junto a su presentación el documento denominado "Presentación a la Superintendencia de Valores y Seguros de Nuevo Servicio a realizar como Actividad Inherente por Depósito Central de Valores S.A. (DCV), al amparo de la Norma de Carácter General Nº 220", en el cual se describe la actividad propuesta, la que entre otros contempla los siguientes aspectos:
- a) Que la Bolsa de Productos Agropecuarios de Chile (BPA) realice el depósito de las facturas a través de la carga por archivos en los sistemas del DCV para posteriormente proceder a la entrega de las facturas junto al respectivo formulario de depósito al DCV.
- b) Tratándose de facturas electrónicas éstas deberán quedar registradas en el SII a nombre del DCV.
- c) La BPA informa las operaciones de compraventa que se realicen sobre facturas al DCV, para que el DCV lo registre en su sistema.
- d) El día de liquidación, lo depositantes inversionistas de la factura transada, ingresan en el sistema del DCV la instrucción de pago para que sea pagada a través del medio de pago "DVP".
- e) DCV administra el vencimiento de cada factura, enviando avisos de vencimiento a los depositantes dueños de las mismas.
- f) DCV realiza la gestión de cobro y recepción de los fondos asociados al pago de las facturas

con los Pagadores de las mismas. Luego efectuará el pago de cada factura al Depositante dueño de la misma.

- g) En caso que lo requiera el Depositante, DCV efectuará custodia de títulos vencidos y pagos en cuentas de posición de títulos vencidos creadas especialmente al efecto.
- 2. De los servicios descritos precedentemente, se desprende claramente que la actividad propuesta excede el objeto exclusivo, así como las actividades complementarias al mismo que la Ley Nº 18.876 ha permitido a las entidades de custodia y depósito de valores, conforme se detalla en los párrafos siguientes.
- 3. Al efecto, el objeto exclusivo de las empresas de depósito de valores, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.876, señala: "recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades a que se refiere el artículo 2° y de facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores, de acuerdo a los procedimientos contemplados en esta misma ley. Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias al objeto antes señalado que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general".
- 4. Agrega el inciso segundo del artículo referido que "Pueden ser objeto del depósito a que se refiere esta ley, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, la Superintendencia, los emitidos por los bancos o por el Banco Central de Chile, los emitidos o garantizados por el Estado y, en general, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general".
- 5. Es así como los valores susceptibles de ser depositados en el DCV, se encuentran determinados por la Ley. En este contexto, cabe señalar que la Ley Nº 19.220 ha identificado a las facturas como productos y de esta forma pueden ser objeto de negociación por intermedio de las bolsas de productos, y que esta Superintendencia a través del Oficio Ord. Nº 987 de fecha 24 de enero de 2006, señaló que la factura no es valor, por cuanto no cumple con los requisitos y características propias de los "títulos- valor".
- 6. Ahora bien, respecto a la custodia, el artículo 20 de la Ley N° 19.220 señala "...los títulos sobre contratos o facturas, a que se refiere el Artículo 5°, N° 3, de la presente ley, sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra la cesión traslaticia de dominio a la misma de los derechos emanados de los respectivos contratos o facturas, junto con la entrega de los mismos. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, será responsable de la existencia y la custodia de los contratos o facturas que respaldan su emisión y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras éstos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, será responsable por que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos y facturas que éstos representan. Será de cargo de los legítimos dueños de tales títulos, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos o facturas. Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderle a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Los títulos sobre contratos o facturas no podrán tener una duración o vencimiento superior a un año, contado desde la fecha de su primera transacción en bolsa.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, así como de los contratos y facturas, según corresponda, los cuales serán

entregados y endosados o cedidos al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contratos o facturas, contra entrega de los mismos.

Todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil, o bien para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.

Para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, serán plenamente aplicables en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la Ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.".

7. En este contexto cabe mencionar que la Historia de la Ley 20.176 de 2007, que modificó la Ley de Nº19.220, a fin de incorporar las facturas como productos transables en las bolsas de productos agropecuarios, da señales para interpretar la disposición antes citada.

Al efecto, se menciona la incorporación de la referencia al Título XXIII de la Ley N°18.045 en dos oportunidades: La primera, en el Informe de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados de fecha 10 de octubre, 2006. (Cuenta en Sesión 88, Legislatura 354) que lo menciona en los numerales relativos a la "Incidencia en la Legislación Vigente" del proyecto en su numeral 4 y señala: "Esta ley establece en su Título XXIII disposiciones respecto de la custodia de los documentos entregados a la bolsa. Su artículo 179 dispone que los agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos, o cualquier otra entidad legalmente autorizada, que mantenga valores por cuenta de terceros pero a nombre propio, deberá inscribir en un registro especial y anotar separadamente en su contabilidad estos valores con la individualización completa de la o las personas por cuenta de quien los mantiene. Agrega que este registro hará fe en contra de las personas señaladas, pudiendo los interesados reclamar en todo tiempo sus derechos, valiéndose de cualquier medio de prueba legal."

Luego, al discutirse la indicación que incorporaba la mención al Título XXIII de la Ley N°18.045 en el artículo 20 de la Ley N° 19.220, según consta del Segundo Informe de Comisión de Agricultura en el Senado de fecha 23 de enero de 2007, (Cuenta en Sesión 86, Legislatura 354.) se describió que: "En el inciso sexto propuesto, hace, finalmente, aplicable para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en lo que correspondan" y el abogado de BPA al referirse a esta enmienda señaló: "...que, a juicio de ésta, el concepto de custodia es un concepto bursátil contenido en el artículo 179 de la Ley de Valores y que, efectivamente, contempla la existencia de un registro, por eso es que la Superintendencia mencionada la estima innecesaria".

Además, consta del Informe de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados de fecha 10 de octubre de 2006, (Cuenta en Sesión 88, Legislatura 354) que el Presidente de la BPA al realizar su presentación ante dicha Comisión mencionó el anhelo de que la BPA fuera reconocida en la ley como depositante del DCV a los productos y valores negociados en ellas como susceptibles de depósito en esa entidad. Sin embargo, dicho supuesto no fue recogido en ninguna de las etapas de tramitación de la ley ni en su texto definitivo, según consta de los antecedentes sobre su historia.

8. De lo antes expuesto y de acuerdo al texto del artículo 20 antes citado, se deriva que corresponde a la bolsa de productos la custodia de las facturas y en cuanto a la remisión que

realiza el artículo 20 de la Ley N° 19.220 al Título XXIII de la ley N° 18.045, ésta debe entenderse que se refiere únicamente a la característica de custodia que debe realizar la misma Bolsa de Productos, conforme al señalado artículo 20, por cuanto indica que el Título XXIII es aplicable a la custodia de facturas " en lo que corresponda".

En consecuencia por las consideraciones antes expuestas a juicio de esta Superintendencia, no es posible autorizar a la sociedad de su gerencia como actividad complementaria, la realización de la actividad "Custodia y Liquidación de Facturas Transadas en la Bolsa de Productos de Chile".

PVC / NCH / RAO

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES OR ORDEN DEL SUPERINTENDENTI

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20153305454871eaKlyOcaehkbIfHSiIakMFsyfLFtEx